

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN EL AÑO 2001.**

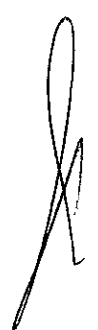
**CONSIDERANDO**

- 
- 
1. Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los cargos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados, los que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
  2. Que el citado precepto legal en su fracción I dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

3. Que de igual forma, el texto constitucional aludido precisa que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
4. Que atento a lo anterior es de señalar que el artículo 51 de la Carta Magna establece que la Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años.

De forma análoga, el órgano legislativo local se integra por representantes de la ciudadanía en el Distrito Federal, electos en su totalidad cada tres años.

- 
- 
5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 122 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de Diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
  6. Que el artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en forma expresa, señala que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal.
  7. Que de conformidad con el artículo 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en las elecciones locales sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional. De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y contarán durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal. La ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
  8. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
  9. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 127 del ordenamiento citado, el Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo, entre otras, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.
  10. Que el 5 de enero de 1999 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Código Electoral del Distrito Federal, entrando en vigor al día siguiente y cuyo Libro Tercero, Título Primero, dispone la creación del Instituto Electoral del Distrito Federal.
  11. Que el artículo 52 establece que el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los

procedimientos de participación ciudadana.

- 
- 
12. Que el artículo 12 inciso b) del Código de la materia, establece como votación efectiva, la que resulte de deducir de la votación total emitida los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el dos por ciento y los votos nulos; entendiéndose como votación total emitida la suma de todos los votos depositados en las urnas, haciendo alusión literal y sistemática a la elección por el principio de representación proporcional.
  13. Que en el artículo 24 fracción I inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal se establece como derecho de los partidos políticos el disfrute de prerrogativas y la recepción de financiamiento público para el desarrollo de sus actividades.
  14. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 26 inciso c) del Código de la materia, es prerrogativa de los partidos políticos participar, en los términos del ordenamiento citado, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.
  15. Que en términos de lo previsto por el artículo 30 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, los partidos políticos con representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades independientemente de las demás prerrogativas otorgadas por el citado Código.
  16. Que atento a lo establecido por el artículo 30 fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal es atribución del Consejo General de este Instituto, la determinación del monto al que ascenderá el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos.
  17. Que dicho cálculo se realiza con base en el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al Distrito Federal, multiplicado por el factor del 65 por ciento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Para tal efecto, la actualización del padrón electoral correspondiente al Distrito Federal con corte al 6 de diciembre de 2000, indica que existen 6'363,091 ciudadanos inscritos en el padrón de referencia y el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, asciende a \$40.35, mismo que entró en vigor a partir del primero de enero de 2001, como apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2000.

Que aplicando el factor del 65 por ciento al salario mínimo citado, resulta un factor del 26.2275, mismo que deberá ser multiplicado por 6'363,091, cifra que corresponde al número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el Distrito Federal, dando como resultado \$ 166' 887, 969.20 (ciento sesenta y seis millones, ochocientos ochenta y siete mil, novecientos sesenta y nueve pesos 20/100 M.N.), cantidad que constituye el monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos con representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.



18. Que en términos de lo previsto por el artículo 30 fracción I, inciso b) del Código de la materia, el treinta por ciento de la bolsa referida, se deberá distribuir en forma igualitaria entre los partidos políticos con representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. El setenta por ciento restante, se deberá distribuir según el porcentaje de la votación efectiva emitida, a los partidos políticos con derecho, que hubiesen obtenido cada uno de ellos, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal inmediata anterior.



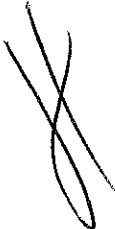
19. Que en este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 fracción I, y 48 del Código Electoral del Distrito Federal, para efectos de financiamiento, las candidaturas comunes no son susceptibles de tomarse en cuenta para la integración de la representación, toda vez que la votación a considerar es la de los institutos políticos, ya que esta figura, si bien es cierto, tiene como característica que dos o más partidos puedan postular al mismo ciudadano como candidato para el efecto de que en su favor se sume la votación de los partidos que lo postulan, también lo es, que para el cálculo del financiamiento público debe tomarse en cuenta el porcentaje de votación alcanzado para cada uno de los partidos políticos que configuró la votación efectiva a que se refiere el artículo 12 del ordenamiento legal invocado, es decir, la votación de los partidos políticos con más del 2% de la votación emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional. Lo anterior, con objeto de fortalecer el régimen de partidos políticos en términos del artículo 52 inciso b) del Código de la materia; hipótesis en la que sólo se encuentran, como resultado del cómputo efectuado respecto a la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los Partidos Políticos siguientes:

|                                      |
|--------------------------------------|
| Partido Acción Nacional              |
| Partido Revolucionario Institucional |
| Partido de la Revolución Democrática |
| Partido Verde Ecologista de México   |

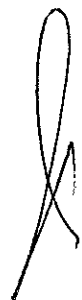
20. Que lo antes expuesto, se corrobora por el criterio expresado en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída

a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral, bajo el expediente SUP-JRC-311/2000 y acumulado SUP-JRC-312/2000, a fojas 222, que en lo conducente refiere:

*“...se procede a obtener la votación efectiva, la que en términos de lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, se obtiene de restar a la votación total emitida... los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el 2%...”*



Lo anterior se ve igualmente corroborado y robustecido con los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de la Sala Superior recaída en el expediente de los juicios de Revisión Constitucional bajo los rubros de los expedientes SUP-JRC-508/2000, SUP-JRC-509/2000 Y SUP-JRC-513/2000 acumulados de fecha 24 de enero del presente año, visibles en fojas 69 y 70, así como en las 73 y 74 que en la parte conducente dicen a la letra:



“Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 5/98, estableció que:

*“la equidad en materia electoral, para la obtención de recursos y demás elementos para el sostenimiento y la realización de los fines de los partidos políticos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, y no por el hecho de que, cuantitativamente hablando y por sus circunstancias particulares, un partido pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos.”*

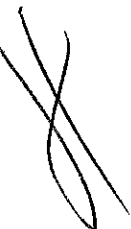
Asimismo, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 11/98, señala que:

*“la equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que*

*proporcionalmente le corresponda acorde con su grado de representatividad."*

"De acuerdo con lo anterior, en el concepto de equidad se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente como partidos políticos, o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno."

...

 "Ahora bien, la facultad de cada legislatura local, para regular esta materia atendiendo al principio de equidad, debe traducirse, necesariamente, en asegurar a los partidos políticos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos aunque sus situaciones particulares sean diversas. Esto es, el constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos."

...

 "Cobra aplicación en lo conducente, la jurisprudencia número J. 10/2000, en materia electoral, de la Tercera Época, aprobada por esta Sala Superior el doce de septiembre de dos mil, que puede consultarse en el Informe Anual de Labores-1999-2000, que rindió su Presidente, cuyo texto es como sigue:

*FINANCIAMIENTO PUBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN. El artículo 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución general de nuestro País, garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, sin determinar criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre ellos, como tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que deba corresponder a cada uno de ellos, confiriendo al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y*



mecanismos para su otorgamiento, con la única limitante de acoger el concepto de equidad, cuyo alcance se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética; por eso, sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Por tanto, en el concepto de equidad, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno. En consecuencia, quienes ya participaron en una elección anterior, y no cubrieron ciertos requisitos, verbigracia la obtención de un determinado porcentaje mínimo de votación, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno, y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación del no financiamiento a institutos políticos que no obstante haberlo recibido para una elección anterior, no demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de lo de nueva creación, que por razones obvias, han carecido de la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad. Sala Superior. S3ELJ 10/2000 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/2000. Partido Alianza Social. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos."

21. Que el primer párrafo del artículo 30 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que tendrán derecho a financiamiento público los partidos con representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Sin embargo, no existe disposición expresa que nos señale lo que se entiende por "Representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal", por lo que se tiene que acudir al artículo 3 del citado ordenamiento en el que se contempla la forma en la que la autoridad electoral debe interpretar las disposiciones legales. En primer lugar, se tiene que hacer una interpretación sistemática del Código en donde se tiene que vincular la *ratio legis* del financiamiento público que se relaciona con la voluntad popular, la fuerza electoral y los escaños que los partidos tienen en el órgano legislativo local,



con el término representación. En segundo lugar, la autoridad electoral al aplicar el artículo 30 no puede desvincularse del principio de equidad establecido en el artículo 3 del multicitado ordenamiento, en el sentido de que no puede tratar igual a los desiguales, es decir, la fuerza electoral derivada de la votación total de cada partido arroja el dato de la importancia que la ciudadanía les confió a cada uno y debe de ser un indicador para considerar el monto del financiamiento a otorgar. Si aplicamos los principios generales del derecho; en especial, el que indica que a falta de disposición expresa nos es dable colocarnos en la posición del legislador y razonar en términos de cómo hubiera actuado en caso de presentársele ese problema o hablar como incluso lo habría hecho si hubiese estado presente, es razonable sostener que la representación la vinculó al número de votos que obtiene cada partido político en la elección inmediata. Si analizamos las diferentes disposiciones del Código Electoral encontramos que en el artículo 11 establece que tienen derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación, los partidos políticos o coaliciones que obtiene cuando menos el dos por ciento de la votación total efectiva en la circunscripción; el artículo 44 establece que en el Convenio de Coalición se deberá especificar que la prelación para la conservación de derechos de los partidos políticos, en el caso de que en el porcentaje de la votación obtenida por la coalición no sea equivalente por lo menos al dos por ciento por cada uno de los partidos políticos coaligados y, el artículo 30, establece que a los partidos que no tienen representación en la Asamblea o que hubiere obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, se les otorgará el dos por ciento del monto del financiamiento.

22. Que atento a lo anterior, es de considerar que el Legislador estableció como umbral para el financiamiento el dos por ciento de la votación total efectiva de cada partido; por lo tanto, se debe interpretar que tienen representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aquellos partidos políticos que obtuvieron cuando menos el dos por ciento de la votación total efectiva en las pasadas elecciones. Así, se encuentran ubicados en el supuesto normativo de la fracción I del artículo 30 los partidos políticos: PRI, PAN, PRD y PVEM, toda vez que la ciudadanía les otorgó su voto en un porcentaje mayor al dos por ciento de la votación total efectiva de cada uno de ellos.
23. Que a mayor abundamiento, desde el punto de vista jurídico, el concepto representación tiene entre otras acepciones, la estricta o contractual y la política, entendiéndose la primera, como el acto por el cual una persona confiere y encarga a otra, la ejecución de actos jurídicos determinados, en su nombre e interés; y la segunda, como aquella que deviene de la voluntad ciudadana emitida a través del sufragio, que en un sistema representativo, para el caso que nos ocupa, recae finalmente, en cada Diputado electo cuya postulación al cargo fue a través de un partido político.

24. Que en tal virtud y acorde a lo previsto por el artículo 30 fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, los partidos políticos que carecen de representación ante el órgano legislativo local y por ende les corresponderá el financiamiento público en términos del precepto citado, son:

|                                                           |
|-----------------------------------------------------------|
| Partido del Trabajo                                       |
| Partido de la Sociedad Nacionalista                       |
| Partido Alianza Social                                    |
| Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional |

Ello, en razón de que su votación para la elección de diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es la que a continuación se señala:

| <b>PARTIDO</b> | <b>VOTACIÓN POR PARTIDO</b> | <b>PORCENTAJE</b> |
|----------------|-----------------------------|-------------------|
| PT             | 74,835                      | 1.9083            |
| PSN            | 5,624                       | 0.1434            |
| PAS            | 7,106                       | 0.1812            |
| CDPPN          | 12,828                      | 0.3271            |

25. Que de conformidad con el inciso b), de la citada fracción I del artículo 30 del Código Electoral del Distrito Federal, el treinta por ciento del monto de financiamiento que asciende a \$50,066,390.80 (cincuenta millones, sesenta y seis mil, trescientos noventa pesos 80/100 M.N.), deberá ser distribuido en forma igualitaria entre los partidos políticos que cuentan con representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que a cada uno de ellos le corresponden \$12,516,597.70 (doce millones, quinientos dieciséis mil quinientos noventa y siete pesos 70/100 M.N.).

26. Que en términos del ordenamiento citado, el setenta por ciento restante, cuyo monto asciende a \$116'821,578.40 (ciento dieciséis millones, ochocientos veintiún mil, quinientos setenta y ocho pesos 40/100 M.N.), será distribuido de acuerdo con el porcentaje que cada uno de los partidos políticos hubiera obtenido respecto de la votación efectiva emitida, en la elección inmediata anterior de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

27. Que de acuerdo a los resultados de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación

proporcional, celebrada el dos de julio de dos mil; considerando los fallos de los órganos jurisdiccionales local y federal que con motivo de las impugnaciones formuladas incidieron en el resultado final de la votación, y tomando en cuenta los porcentajes establecidos en la cláusula sexta del convenio de coalición celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México, resultaron los porcentajes siguientes:

| <b>PARTIDO</b> | <b>VOTACIÓN</b>  | <b>PORCENTAJE</b> |
|----------------|------------------|-------------------|
| PAN            | 1,180,781        | 30.9016           |
| PRI            | 957,638          | 25.0619           |
| PRD            | 1,338,779        | 35.0365           |
| PVEM           | 343,899          | 9.0000            |
| <b>TOTAL</b>   | <b>3,821,097</b> | <b>100.0000</b>   |

En consecuencia, los montos de financiamiento que corresponden a cada partido político de acuerdo con esta segunda participación, son los siguientes:

| <b>PARTIDO</b> | <b>PORCENTAJE</b> | <b>MONTO (70%)</b>      |
|----------------|-------------------|-------------------------|
| PAN            | 30.9016           | \$36,099,736.87         |
| PRI            | 25.0619           | \$29,277,707.16         |
| PRD            | 35.0365           | \$40,930,192.31         |
| PVEM           | 9.0000            | \$10,513,942.06         |
| <b>TOTAL</b>   |                   | <b>\$116,821,578.40</b> |

28. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 fracción IV, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, a los partidos políticos sin representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, corresponderá otorgárseles el equivalente al dos por ciento del monto total destinado al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos con representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que cada uno de ellos tendrá derecho a recibir la cantidad de \$3'337,759.38 (tres millones, trescientos treinta y siete mil, setecientos cincuenta y nueve pesos 38/100 M.N.).

29. Que acorde a lo previsto por el artículo 30 fracciones I y IV del Código de la materia, el monto total a que asciende el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos para el año dos mil uno, asciende a la cantidad de \$180'239,006.72

(ciento ochenta millones, doscientos treinta y nueve mil seis pesos 72/100 M.N.).

30. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción V del Código Electoral del Distrito Federal, las cantidades que se determinen para cada partido político, salvo las referidas en la fracción II, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

31. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 34 del Código Electoral del Distrito Federal, las asociaciones políticas deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales.

32. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 77 inciso c), y 79 incisos a) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y de la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral, respectivamente, ministrar a los partidos políticos el financiamiento público a que tienen derecho, así como ejercer las partidas presupuestales aprobadas, establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41 fracción I; 51 y 122 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37; 121; 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como en los artículos 12 inciso b); 24 fracción I inciso c); 26 inciso c); 30 párrafo primero, fracciones I incisos a) y b), IV inciso a) y V; 34; 44 párrafo tercero inciso d); 48; 52; 77 inciso c) y 79 incisos a) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se determina que el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en el año dos mil uno, asciende a \$180'239,006.72 (ciento ochenta millones, doscientos treinta y nueve mil seis pesos 72/100 M.N.), mismo que se constituye por \$166,887,969.20 (ciento sesenta y seis millones, ochocientos ochenta y siete mil, novecientos sesenta y nueve pesos 20/100 M.N.), que serán distribuidos entre los partidos políticos con representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a razón de treinta por ciento en forma igualitaria y setenta por ciento según el porcentaje de la votación efectiva emitida en la elección inmediata anterior de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y \$13'351,037.52 (trece millones, trescientos cincuenta y un mil, treinta y siete pesos 52/100 M.N.), que deberán destinarse a los partidos políticos sin representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** El monto señalado en el Acuerdo Primero, será distribuido entre los partidos políticos de la siguiente manera:



| <b>PARTIDO</b>                                            | <b>FINANCIAMIENTO PARA<br/>ACTIVIDADES ORDINARIAS<br/>PERMANENTES</b> | <b>MINISTRACIÓN<br/>MENSUAL</b> |
|-----------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Partido Acción Nacional                                   | \$48,616,334.57                                                       | \$4,051,361.21                  |
| Partido Revolucionario Institucional                      | \$41,794,304.86                                                       | \$3,482,858.74                  |
| Partido de la Revolución Democrática                      | \$53,446,790.01                                                       | \$4,453,899.17                  |
| Partido Verde Ecologista de México                        | \$23,030,539.76                                                       | \$1,919,211.65                  |
| Partido del Trabajo                                       | \$3,337,759.38                                                        | \$278,146.62                    |
| Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional | \$3,337,759.38                                                        | \$278,146.62                    |
| Partido de la Sociedad Nacionalista                       | \$3,337,759.38                                                        | \$278,146.62                    |
| Partido Alianza Social                                    | \$3,337,759.38                                                        | \$278,146.62                    |
| <b>Total</b>                                              | <b>\$180,239,006.72</b>                                               | <b>\$15,019,917.25</b>          |

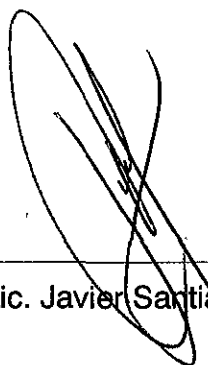
**TERCERO.-** Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas proceda a la ministración de los montos señalados a favor de cada partido político, en forma mensual. Asimismo, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral realice las acciones conducentes para que dichas ministraciones se efectúen de acuerdo con la programación y disponibilidades presupuestales del Instituto.

**CUARTO.-** Para recibir las ministraciones mensuales, los partidos políticos deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a un representante autorizado para tal fin y que será, preferentemente, el titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales. Dicho representante podrá ser sustituido libremente por los partidos políticos, previa notificación a la Dirección Ejecutiva.

**QUINTO.-** Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet del propio Instituto, [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx)

Así lo aprobaron en lo general por mayoría de votos los CC. Consejeros Electorales: Javier Santiago Castillo, Rubén Lara León, Rosa María Mirón Lince, Rodrigo Morales Manzanares, Leonardo Valdés Zurita; con el voto en contra del Consejero Electoral Eduardo R. Huchim May y con la abstención del Consejero Electoral Emilio Álvarez Icaza Longoria. En lo particular con las modificaciones propuestas por los Consejeros Electorales: Rosa María Mirón Lince y Leonardo Valdés Zurita se aprobó por mayoría de votos de los CC. Consejeros Electorales Javier Santiago Castillo, Rubén Lara León, Rosa María Mirón Lince, Rodrigo Morales Manzanares, Leonardo Valdés Zurita; con el voto en contra del Consejero Electoral Eduardo R. Huchim May y con la abstención del Consejero Electoral Emilio Álvarez Icaza Longoria que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en Sesión pública de fecha treinta de enero de dos mil uno, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

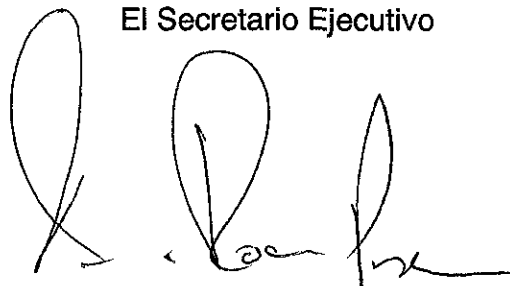
El Consejero Presidente



---

Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo



---

Lic. Adolfo Riva Palacio Neri